

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION. Imprenta de D. Domingo Gonzalez-Solis, calle de San José, número 2.

SALE Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION. En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO
CIRCULAR NÚM. 471.
Habiéndome participado el Alcalde de esta capital que en un prado que son llevadores D. Manuel Casaprima y D. Juan de la Fuente, se introdujo un pollino, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerlo.

SECCION DE FOMENTO.
Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

	Rs. Céntis.	Rs. Céntis.
Mina Lejana, de carbon. —D. Fulgencio Palacio		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....		300
Idem por aumento al mismo.....		300
Total cargo.....		300
Data.		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por id. de demarcacion segun id. id.....		
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293	27
Mina Numancia, de carbon. —D. Fulgencio Palacio.		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....		300
Idem por aumento al mismo.....		300
Total cargo.....		300
Data.		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por id. de demarcacion segun id. id.....		
Total data.....	6	73

Oviedo 3 de Noviembre de 1854. — Francisco Rubio.
Señas.
Color blanco, con una cinta negra sobre los brazos.
CIRCULAR NÚM. 472.
Habiéndome participado el Alcalde de esta capital que á Ramona Gonzalez vecina de la parroquia de San Juan de Priorio se habian estraviado dos novilas, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de quien las tenga se sirva entregarlas á su dueña.
Oviedo 3 de Noviembre de 1854. — Francisco Rubio.
Señas.
Edad 3 años, color pardas; asta la una gachas, y la otra tiene la punta de la cola blanca.

Por idem de demarcacion segun id. id.....

Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293	27
Mina Inmediata, de carbon.—D. Fulgencio Palacio.		
Cargo.		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....		300
Idem por aumento al mismo.....		300
Total cargo.....		300
Data.		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion segun id. id.....		
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293	27
Mina Carmelita 3.ª, (aumento).—Carboneras y minas de Villar, Lada, etc.		
Cargo.		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....		300
Idem por aumento al mismo.....		300
Total cargo.....		300
Data.		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion segun id. id.....		
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador.....	293	27
Mina Saliente, de carbon.—D. José Argüelles.		
Cargo.		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....		300
Idem por aumento al mismo.....		300
Total cargo.....		300
Data.		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion segun id. id.....		
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador.....	293	27
Mina Poniente, de carbon.—D. José Argüelles.		
Cargo.		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....		300
Idem por aumento al mismo.....		300
Total cargo.....		300
Data.		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		73

Per derechos de 871.0001 segun cuenta del ingeniero	
Per idem de demarcacion segun id. id.	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador.....	293 27

Se continuará.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del
Estado de la provincia de
Oviedo.

En la caja de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia existen dos nóminas de peritos tasadores de Bienes Nacionales para el pago de lo que á cada uno corresponde, por primeras mitades de las tasaciones que han tenido lugar en los meses, que se expresan y figuran los siguientes:

Mes de Julio.

Partido de Avilés.

Don Evaristo Antonio Leon cincuenta y dos reales cincuenta céntimos..... 52 50

D. Manuel Garcia Hévia veinte y seis reales veinte y cinco céntimos..... 26 25

Partido de Belmonte.

Don Pedro Miranda, once reales noventa céntimos. 11 90

Don Ramon Martinez, cinco reales noventa y cinco céntimos. 5 95

Partido de Cangas de Onis.

Don Rafael Samalea, ciento sesenta y ocho reales cincuenta céntimos..... 168 50

Don Joaquin Sanchez cuarenta y nueve reales cuarenta y un céntimos..... 49 41

Don Antonio Orobio, cuarenta y dos reales veinte y cinco céntimos..... 42 25

Partido del Infesto.

Don Rafael Samalea, doscientos treinta y un reales ochenta y dos céntimos..... 231 82

Don Andrés Lopez, cinco rs..... 5

Don Francisco Alvarez Llanos, veinte y tres reales treinta y dos céntimos.. 23 32

Don Francisco Gonzalez, veinte y cuatro reales cuarenta y seis céntimos 24 46

Don Francisco de la Vega sesenta y tres reales doce céntimos..... 63 12

Partido de Lena.

Don José Manzano, ciento veinte y seis reales cincuenta céntimos..... 126 50

D. Anselmo Garcia, sesenta y tres reales veinte y cinco céntimos..... 63 25

Partido de Llanes.

Don Rafael Samalea, doscientos cinco reales cincuenta y cuatro céntimos..... 205 54

Don Francisco Somohano, treinta y cuatro reales.. 34

Don Joaquin Gonzalez, seis rs. noventa céntos..... 6 90

Don Cecilio Celoria, setenta y seis rs. ochenta y seis céntimos..... 76 86

Mes de Agosto.

Partido de Avilés.

Don Evaristo Antonio Leon diez rs. veinte céntos.... 10 20

Don Andrés Fernandez, un real setenta céntimos.... 1 70

Don Javier Fernandez un real noventa céntimos... 1 90

Don Felipe Gonzalez Carbajal un real cincuenta céntimos..... 1 50

Partido de Belmonte.

Don Pedro Miranda noventa y siete rs. dos céntos.. 97 02

Don Ramon Fernandez Valdés, un real..... 1

Don Basilio Florez, cuarenta y siete rs. cincuenta y un céntimos..... 47 51

Partido de Cangas de Onis.

Don Rafael Samalea, veinte y dos reales veinte céntimos..... 22 20

Don José Sanchez, once rs. diez céntimos..... 11 10

Partido de Cangas de Tineo.

Don Leonardo Gayoso Gonzalez diez y nueve reales noventa céntimos..... 19 90

Don Santiago Antonio Garcia, cuatro reales noventa y siete céntimos..... 4 97

Partido de Gijón.

Don Evaristo Antonio Leon dos reales..... 2

Don Juan Garcia Gilledo dos reales..... 2

Partido de Lena.

D. Fernando Martinez ciento cuarenta y cuatro reales dos céntimos..... 144 02

Don Ramon Vazquez Prada treinta y seis reales un céntimo..... 36 01

Partido de Laviana.

Don Baltasar Suarez Ballesteros seis rs. setenta céntimos..... 6 70

Don Vicente Fernandez Nespral un real cinco céntimos..... 1 05

Don José Alvarez dos reales 2

Don Bernardo Canella doce reales..... 12

Partido de Oviedo.

Don Francisco Alonso Piñero setenta y ocho reales treinta céntimos... 78 30

Don Juan Blanco diez y nueve reales cincuenta y siete céntimos..... 19 57

D. Juan de la Fuente veinte y ocho rs ochenta cents 28 80

Don Cipriano Perez catorce reales cuarenta céntimos. 14 40

Don José Lopez, quince rs. 15

D. Manuel Fernandez Trapiel a, quince reales..... 15

Partido de Pravia.

Don Genaro Perez, doscientos un real ochenta y cuatro céntimos..... 201 84

Don Ramon Martinez ciento veinte y cuatro reales seis céntimos..... 124 06

Don Ramon Gonzalez Bermejo tres reales.... 3

Don Diego Fernandez ochenta y dos reales cuarenta y un céntimos..... 82 41

995 28

Lo que se hace saber á los interesados para que á la mayor brevedad se presenten á percibir bien por sí ó por medio de apoderado lo que les corresponde, en la inteligencia que en el término de quince días ha de quedar formalizado el pago, y dadas por consiguiente, de baja las cantidades no satisfechas.

Oviedo 2 de Noviembre de 1864.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

El Administrador, José Eulogio Argüelles.

miento de Burgos, recayendo sentencia ejecutoria en 6 de Marzo de 1857, por la que se declaró que Arnaiz debia satisfacer al Ayuntamiento la cantidad de 1,066 reales, en que el perito don Angel Calleja habia tasado el valor del terreno ocupado por Arnaiz con los trampones y nuevo cauce para conducir aguas del rio Arlanzon á su Fábrica del Morco:

Que habiendo plantado Arnaiz algunos árboles y arbustos en los terrenos sobre que versó el pleito citado, la Municipalidad de Burgos acordó arrancarlos, como se verificó en Abril de 1857, fundándose en que no habia obtenido licencia del Ayuntamiento, y en que las ordenanzas municipales prohibian las plantaciones en los álveos de los rios:

Que Arnaiz se alzó de esta providencia primero en la via gubernativa y despues en la contenciosa, pidiendo que se condenara al Ayuntamiento á pagar el valor de los 1,051 árboles que habia hecho arrancar, y por Real decreto de 12 de Julio de 1863 publicado en 3 de Setiembre se confirmó la sentencia del Consejo provincial, por la que se absolvia de la demanda al Ayuntamiento fundándose la confirmacion; primero, en que Arnaiz no habia acreditado que le pertenecia el terreno de que se extrajeron los árboles cuya indemnizacion reclamaba; segundo, en que aun concediéndole aquella pertenencia, la plantacion habia sido abusiva y contraria á lo dispuesto en las ordenanzas de Burgos, y tercero, en que los árboles extraidos ó arrancados quedaron á disposicion del mismo concurrente.

Que durante la sustanciacion de este asunto, en Mayo de 1858, Arnaiz pidió obtuvo del Presidente de la Comision de roturos del Ayuntamiento, licencia para hacer nuevas plantaciones en el mismo terreno en que ántes se le habia arrancado; y en su consecuencia puso 1.300 árboles:

Que habiendo pedido el mismo Arnaiz, tambien durante la tramitacion del pleito contencioso-administrativo, que el Ayuntamiento le otorgara escritura de venta del terreno sobre que se habia litigado ante la Autoridad judicial, declaró el Gobernador de la provincia en Setiembre de 1863, que el Ayuntamiento solo estaba obligado á otorgar la escritura del terreno ocupado por el cauce y los trampones.

Que en 31 de Octubre de 1863 pidió Arnaiz al Juzgado que se practicara el deslinde del terreno medido y tasado por el perito Calleja, presentando testimonio de la declaracion de este á que se referia la ejecutoria de 6 de Marzo de 1857, y de la misma ejecutoria; y habiéndose opuesto en el acto del deslinde el Ayuntamiento á que se comendriera más terreno que el ocupado por los trampones y el cauce no se llevó á cabo la diligencia, reservando á las partes sus derechos.

Que en 11 de Diciembre del mismo año próximo pasado presentó Arnaiz escrito en el Juzgado, solicitando que declarase quebrantada por el Ayunta-

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Taramundi.

No habiendose presentado ante el Consejo provincial á sufrir 2.º reconocimiento para que fué reclamado el mozo José Benito Arredondas y Perez número 34 del actual sorteo por cuya razon me hallo procediendo contra el mismo en el expediente de prófugo, en el que con esta fecha acordé llamarlo por medio del boletin oficial fijandole el término de diez dias para su presentacion pasados los cuales sin realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar y al efecto ruego á V. S. se sirva mandar insertar este oficio en el boletin oficial de la provincia. Taramundi Octubre 30 de 1864. — Benito Lopez Lombardero.

DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que don Francisco Javier Arnaiz, autorizado para llevar las aguas del rio Arlanzon á una Fábrica de harinas que poseian el sitio llamado Morco, ocupó con las obras necesarias para la conduccion de las obras unos terrenos públicos, sobre cuya valoracion se siguió pleito entr. Arnaiz y el Ayunta-

miento la ejecutoria repetida de 6 de Marzo, con la tala de árboles y salcina que el Alcalde mandó hacer é hizo en 26 de Octubre anterior en el terreno designado y tasado por Callaja; y como de propiedad suya este terreno, comprendido en el pago de los 1.066 reales que señaló la sentencia por precio de indemnización al Ayuntamiento:

Que el Juez, en atención al tiempo transcurrido desde la ejecutoria cuyo cumplimiento se pedía, dió traslado al Ayuntamiento por término de seis días, y este pidió que, no estando autorizado para litigar, se suspendiera el curso del término hasta que el Gobernador resolviera sobre el acuerdo tomado por el Municipio de sostener sus derechos, á cuya pretensión se opuso Arnaiz.

Que el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador todos los hechos, solicitando, según acuerdo de la corporación municipal, que le concediera la autorización para litigar, ó reclamase la inhibición del Juzgado, optando el Gobernador por este último medio de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en el primer considerando del citado Real decreto de 3 de Setiembre, que puso fin al pleito contencioso administrativo: en el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que existía un acuerdo del Ayuntamiento respecto á la segunda extracción de los árboles plantados, y por último, en que la sentencia de 3 de Setiembre era una ejecutoria que tenía la misma fuerza que las emanadas del fuero ordinario, y había establecido un derecho controvertido hasta entonces, cual era el de la Municipalidad á los terrenos en que existían los árboles.

Que el Juez de acuerdo con el Promotor Fiscal, se declaró competente apoyándose en que á los Tribunales de justicia corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, según el art. 243 de la Constitución de 1812, subsistente como ley por decreto de las Cortes de 7 de Setiembre de 1837 y en que se trataba del cumplimiento ó inteligencia de la ejecutoria de 6 de Marzo antes citada.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios; procurar la conservación de las fincas pertenecientes á la policía urbana y rural:

Visto el art. 243 de la Constitución de 1812, subsistente según el decreto de las Cortes de 7 de Setiembre de 1827 publicado como ley en 16 del mismo mes y año: en cuanto no ha sido derogado ó modificado con posterioridad, por el cual se previene que los Tribunales no podran ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Visto el Real decreto, sentencia de

Consejo de Estado, publicado en 3 de Setiembre de 1863, que confirma la sentencia del consejo provincial de Burgos, absolviendo al Ayuntamiento de esta ciudad de la demanda de Don Francisco Javier Arnaiz.

Considerando: 1.º Que la cuestión sobre que se ha promovido este conflicto tiene dos extremos: la declaración de los derechos adquiridos por Arnaiz en virtud de la ejecutoria de la Audiencia de Burgos de 6 de Marzo de 1837, y la del quebrantamiento de esta misma ejecutoria con la extracción de los árboles plantados:

2.º Que solo puede fijarse la inteligencia y efectos de una ejecutoria por la Autoridad de quien procede:

3.º Que la extracción de los árboles se llevó á efecto en virtud de una providencia administrativa, cuya apreciación corresponde únicamente á las Autoridades de este orden:

4.º Que ni los considerandos de una sentencia ó Real decreto pueden servir de fundamento para promover una cuestión de competencia, ni el citado de 3 de Setiembre declaró ni pudo declarar sobre la propiedad de unos terrenos lo que es privativo de la Autoridad judicial, sino sobre la legitimidad, justicia ó oportunidad de una providencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á la declaración de los derechos adquiridos por la ejecutoria de 6 de Marzo de 1837; y á favor de la Administración, en cuanto á la extracción de los árboles.

Dado en Palacio á diez de Octubre de 1864.

Está Rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

Vuestro Consejo de Ministros, en cumplimiento de las órdenes de V. M., se ha ocupado muy detenidamente de la dirección, educación y enseñanza que ha de darse al Serenísimo Señor Príncipe de Asturias. Los precoces talentos que en S. A. se anuncian, y el rápido desarrollo de sus facultades, despertaron en V. M. el pensamiento de dar por terminado el periodo de su educación de la infancia que tan sabiamente ha dirigido V. M. para dar principio á la profesional y extensa que ha menester el que está llamado á regir un día al noble pueblo español. Desde aquel momento preocupa profundamente el ánimo V. M. el árduo y difícil problema de la índole y condiciones de esa educación, anhelando el acierto, en el cual se intererán todos los efectos de V. M., los de Reina y los de Madre.

Vuestro Gobierno, Señora, le ha dado igual importancia, ha meditado mucho, ha dudado también, pero el estudio y la discusión le han decidido al fin afirmandole más y más en su pensamiento. Las diferentes opiniones en distintos tiempos sostenidas acerca de la educación y enseñanza de los Príncipes, comparadas con los resultados prácticos que han producido en las naciones, y que la historia nos transmite, revelan una verdad incontestable, y es que esa gravísima cuestión no pueden resolverse en absoluto. Las condiciones de la dirección, educación y enseñanza de los Príncipes, han de ajustarse á los de la época que alcanza y á las del pueblo que han de regir. Cuando este principio se olvida ó se quebranta la falta se explica muy claramente.

Esta, es, Señora, la regla que han reconocido vuestros Ministros como fundamental para procurar la solución de tan difícil problema. Obedeciendo á ella, é indagando el espíritu y condiciones de nuestra época, han tenido que reconocer que en todas ha sido, no solo conveniente, sino necesario, que el Monarca sea ilustrado; en nuestro siglo esta necesidad es mucho más apremiante y comprensiva por la índole de su civilización y por el alcance á que han llegado los conocimientos humanos. El Rey ha de poseer una instrucción extensa, y ni aun esto basta: es indispensable que tenga iniciativa propia y altas condiciones de mando: esto quiere decir que el cultivo de sus talentos, por esmerado que sea, no satisface las necesidades de la época: es necesario también que se dirija y forme su carácter. La educación, pues, y la enseñanza han de caminar á la par juntas participando de una misma índole, encaminadas á un mismo fin, cuidando de que la una no destruya lo que crea la otra.

Las circunstancias actuales de la Europa esfuerza todavía más este principio. El enorme poder de la Monarquía española en el siglo XVI tuvo en alarma á la Europa entera, y aunque la falta de condiciones de los sucesores del Señor Don Felipe II, dió tranquilidad á esta y ocasion para que se debilitara extremadamente la España, el coloso á quien antes tanto se temía al anunciarse el tránsito de esta corona á la dinastía de los Borbones, casi todas las naciones de Europa se lanzaron á la guerra, naciendo de un necesario equilibrio entre las mismas. Los tratados de Utrech, de Londres y de Viena se encaminaron á este objeto. Pero como la realización del pensamiento aunque pudiese conjurar el mal temido era imposible, la guerra se reprodujo al primer encuentro. Ella tomó espantosas proporciones bajo el

Consulado el imperio de Napoleon I; y á la caída de este renació de nuevo la idea del roñado equilibrio y á establecerlo dijese que se dirigió el célebre tratado de Viena de 1815. Las guerras no obstante han vuelto á encenderse y por desastrosas que hayan sido, no se reputan por los hombres pensadores, sino como tenue preludeo de las que se temen y se esperan.

Una circunstancia notable se ha advertido en ellas y es que los Soberanos todos de las naciones beligerantes han conducido sus respectivos ejércitos á la pelea, haciéndose personal de los Monarcas la causa de los pueblos. Por ello quizá también se observa que la educación que en todas partes se da hoy á los Príncipes es preferentemente militar en sus condiciones todas. La España no puede seguir un rumbo diferente del que llevan las demás Potencias europeas los intereses que pueden agitarse no han de serle indiferentes y vuestro Gobierno tampoco se ha de olvidar que la nación española de gloriosos recuerdos y de la más brillante historia, conserva su altivez y el sentimiento de su dignidad y su corona. No se lanzará en aventuras imprudentes en inconvenientes conquistas que las ideas de nuestro siglo repujan; pero si un día la guerra ardiera, quiere y debe de presentar la actitud que demanda su dignidad y sus intereses. Y como la causa de esa perturbación no es pasajera y aunque lo fuese no dejará de reproducirse á la larga, debe cogerte prevenido y dispuesto.

La Nación sufriría en silencio, sí, pero profundamente, si el que hoy es su Príncipe, llegado el caso no pudiese mostrar los bríos de sus augustos progenitores por haber descuidado ó equivocado la educación que las circunstancias aconsejan. Si las condiciones de nuestra patria y el estado de la Europa inclinan á que la dirección, educación y enseñanza que se dé al Príncipe sea perfectamente militar, hasta temerario sería darle un rumbo opuesto, y no se crea que el objeto se conseguiría dándose una dirección diferente á la educación, aunque instruyendo al Príncipe en los conocimientos indispensables del arte de la guerra. No se olvide que la razón fundamental que decide á vuestro Gobierno á esa educación perfectamente militar, es la conveniencia y aun la necesidad de formar su carácter acomodándolo á las circunstancias de nuestra nación y de la época. Para ello ha de acostumbrarse á S. A. R. desde sus más tiernos años á tratar la milicia, descender á sus detalles, profundizar sus principios, conocer los resortes de su fuerza, las condiciones de su organización, y empaparse en su espíritu hasta apropiárselo en lo que conviene

sin exageracion y con discernimiento. Así adquirirá forzosamente las condiciones de los grandes Capitanes, si como es de esperar, el genio ayuda á los elementos con que cuenta.

La preferencia en la direccion no excluye, antes si supone que al Príncipe se ha de dar, á la par que una instruccion militar completa en todos sus ramos, la religiosa, moral, científica y literaria que permitan sus facultades. Ni un momento se ha de olvidar que la Religion es el Código de los Monarcas, la que les enseña su dependencia del Supremo Juez, la que reprime sus torcidas tendencias y refrena sus pasiones.

El Príncipe debe poseer los demás conocimientos humanos en cuyos detalles no puede entrar vuestro Gobierno. Pero á él cumple recomendar muy particularmente un ramo imprescindible, el del derecho político del que un dia ha de ser su pueblo. Ese derecho, Señora, es el libro de los Reyes, el canon inquebrantable de su conducta, la razon de sus actos oficiales. Pero ¡cuán delicada es esta enseñanza para un Príncipe! Con cuánta filosofia, discrecion y patriotismo hay que transmitir á su alma! Vuestro consejo fia en la alta prevision de V. M. y en el amor extrañable que profesa á su augusto Hijo y á su patria que velará vigilante para que ese estudio no sea un alimento nocivo que dañe á esos dos objetos predilectos é igualmente caros á V. M.

enseñanza del Príncipe y de sus felices resultados. Fundados, pues, vuestros Ministros en las razones expuestas y en las mas que por no fatigar el ánimo de V. M. no consignan; tienen la honra de so adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1864. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — El duque de Valencia, Alejandro Lorente. — Lorenzo Arrazola. — Fernando Fernandez de Córdoba. — Manuel Garcia Barzanallana. — Francisco Armero. — Luis Gonzalez Brabo. — Antonio Alcalá Galiano. — Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto. En atencion á lo expuesto por mi Consejo de Ministro, y deseando que la direccion, educacion y enseñanza de mi augusto Hijo el Serenísimo Príncipe de Asturias corresponda á las necesidades y á los altos intereses de la Nacion.

Vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Se dará principio desde luego á la enseñanza profesional del Príncipe de Asturias en sus diferentes grados, conforme al desenvolvimiento de sus facultades.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios y con acuerdo del Consejo de Ministros, se me propondrán los diferentes Profesores que se creyesen convenientes para la educacion y enseñanza del Príncipe, segun las necesidades de esta.

Art. 3.º Me reservo la alta direccion de la educacion y enseñanza del Príncipe de Asturias para ejercerla por mi personalmente.

Dado en Palacio, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricada de la Real mano, El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

PARTE NO OFICIAL.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado. El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 17 de setiembre de 1864. Pólizas... 78.199 Capital social... 384.675.599 Depositado en el Banco... 233.522.300 El número de suscriptores y el capital social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente. Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada. El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aun que el seguro sea por 25 años. Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos

de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese ahagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscriptores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa. Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdirencción, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

INTERESANTISIMO para Don Jorge Alvarez Rover ó Rovés.

La Direccion General en comunicacion de 6 de Octubre actual, cita á don Jorge Alvarez Rober, de Avilés, Santa María del mar, para que á la brevedad posible y antes del 31 de Diciembre de este año, remita á la misma la fé de vida legalizada del Socio de la Póliza número 22716, cuyo primer quinquenio cumpliò en fin del año próximo pasado de 1863, en la inteligencia que de no hacerlo, incurrirá de conformidad á los Estatutos, en la pérdida de todos sus derechos.

La remision de la fé de vida, se hará en pliego certificado para evitar su extravío. Oviedo y Setiembre 9 de 1864. — El Subdirector en Asturias, Gumersindo Gonzalez Solís.

Á LOS AYUNTAMIENTOS. Estrictamente ajustados á los modelos de instruccion podemos ofrecer á los Ayuntamientos los PRE-SUPUESTOS de gastos é ingresos para el año económico y las LIQUIDACIONES generales de gastos é ingresos. Precios muy arreglados.

Los paquetes de vapor de la Línea Peninsular, en combinacion con la de los vapores-correos, recogerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cádiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana. Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos; unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo; de 16 y 17 dias de ida contando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones; pues que por 50 pesos pasan desde Gijón ó Avilés; á Cádiz y de Cádiz á la Habana, el consignatario en Avilés, don Feliciano Suarez, podrá informar á las peronas interesadas.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor; establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438.833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Si incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsor debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil, apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida El Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José núm. 2, y en la subdirencción de L. Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.